

TALAMANCA, Mario: *Contributi allo studio delle vendite all'asta nel mondo classico*. Roma, "Accademia Nazionale dei Lincei", 1954. Memorie, Serie VIII, vol. VI, fasc. 2, pp. 3-251.

Advierte el autor, que por subasta entenderá el procedimiento desde cuyo comienzo se prevea la eventual concurrencia de varios oferentes pujando entre sí, sea cual fuere el modo como lleven a cabo sus posturas (cfr. p. 36, nota *).

La parte primera de las dos en que la monografía se divide, trata del tema en el Egipto tolomaico y supone rectificación fundamental del libro precedente consagrado al asunto, o sea el de Pringsheim (*The Greek Sale by Auction*, en "Studi Ferrini", Milán, 1949, IV, pp. 284 y ss.). Los documentos griegos permiten reconstruir el procedimiento en sus líneas generales, aun cuando en particulares

xI, 10 (pp. 199-201); 6 Rev. (p. 112) = Cap. XI, 11 (p. 202); 7 Rev. (pp. 112-3) = Cap. II, 17 (p. 44); 8 Rev. (p. 113) = Cap. XI, 9 (pp. 198-9); 9 Rev. (pp. 113-4) = Cap. XVIII, 7 (p. 377).

4 He aquí el orden de su aparición, de acuerdo con los datos que figuran en la página XVIII de la edición reseñada: a) española: Madrid, "Góngora", 1936; b) francesa: Bruxelles "Dessart", 1939; c) holandesa: Den Haag, "Boucher", 1939; d) portuguesa: Lisboa, "Livraria Clássica", 1940; e) eslovena: Zagreb, 1942; f) inglesa: "Princeton University", 1942.

5 Quien llevó asimismo a cabo la primera traducción española (un volumen de XVIII-142 pp.), en unión entonces de Isaac J. Medina, cuyo padre, D. Diego Medina, presidente en aquella fecha del Tribunal Supremo de España, prologó la obra.

extremos quepa sólo formular conjeturas. En contraste con Roma, no parece que en Egipto estuviese difundida la venta mediante subasta entre los particulares, y tampoco es cierto que la realización forzosa de los créditos privados se efectuase siempre en dicha forma. La subasta egipcia revestía diferentes modalidades, según que se aplicase a la venta de inmuebles pertenecientes al fisco, a la adjudicación de contribuciones y obras públicas, al arrendamiento de tierras de la corona o a la venta judicial de los bienes del deudor insolvente. Y como la mayoría de los documentos consultables y consultados se refieren a las dos primeras especies, a ellas está consagrada de manera predominante la primera mitad de la obra.

En la segunda parte se examina el régimen de las subastas en el Derecho romano, y abarca dos capítulos: uno relativo a las *auktionen* privadas y otro a las públicas. A propósito de las *auktionen* privadas, Talamanca puntualiza el origen y evolución de la figura y la analiza luego en sus diferentes aspectos (desenvolvimiento, excepciones aducibles, momento constitutivo, impuestos, etc.). En cuanto a las *auktionen* públicas, contempla, ante todo, las manifestaciones primitivas representadas por la *venditio sub corona* y la *sectio bonorum*, para después considerar especialmente las enajenaciones fiscales durante el Principado, a través de la práctica administrativa del Egipto greco-romano.

La monografía de Talamanca, objeto de entusiástica y merecidísima propuesta de publicación por parte de hombres del prestigio internacional de Arangio-Ruiz, Solazzi y Volterra, resulta de inapreciable valor no sólo para romanistas e historiadores del Derecho, sino asimismo para administrativistas y procesalistas. El autor ha utilizado tanto fuentes jurídicas como literarias, y lo mismo latinas que griegas, con un dominio pleno de la materia y un agudísimo espíritu crítico. Nos permitiríamos, sin embargo, dirigirle dos objeciones: una, la de no haber completado la obra con un resumen de una cierta extensión, en reemplazo del *sumario* harto sumario de la página 35 (la erudición se habría acompañado entonces de la divulgación): la cantidad de notas, la frecuente intercalación de pasajes, las numerosas rectificaciones interpolacionistas, la misma minuciosidad de la crítica, hacen que el artículo, diáfano en cuanto a redacción y argumentos, sea difícil de seguir, como las carreteras llenas de zig-zags y de vadenes (una vez más, los árboles impiden ver el bosque o, por lo menos, entorpecen su rápida y total visión); la otra, la del excesivo crédito que parece otorgarle a las fuentes meramente literarias (Plauto, por ejemplo, que acaso por la índole de sus comedias fuese más un *caricaturista* que un *fotógrafo*): quien, verbigracia, intentase reconstruir, comprender o valorar la justicia española del siglo XVII (pese a hallarse mucho más próximo y ser mejor conocido que la época de Plauto) tomando como piedra de toque los dramas de Calderón de la Barca, probablemente llegaría a conclusiones muy alejadas de la realidad. Si en nuestros días, las informaciones periodísticas de crímenes o de tribunales están plagadas de desatinos jurídicos, podemos imaginar que este riesgo no sea un *privilegio* de nuestros tiempos, aunque en ellos el vértigo y la ligereza contrarresten en gran escala el progreso de los medios de comunicación y de las técnicas para la comprobación de los sucesos.

Dr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO,
Socio extranjero de la "Accademia
Nazionale dei Lincei", de Roma.